

EXPEDIENTE: 1254/25-12-03-3.

PARTE ACTORA: **** * * * * *

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA BADILLO
BARRADAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ERIKA JARED MUÑOZ MALDONADO.

Página 1 de 14

San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a 29 de septiembre de 2025.

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, mismos que se encuentran debidamente integrados, pues habiendo transcurrido el plazo concedido a las partes mediante acuerdo de **26 de agosto de 2025**, para la formulación de alegatos, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, por lo que con fundamento en los artículos 49, 50, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia.

R E S U L T A N D O S:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 09 de mayo de 2025, el C. **** * * * * * por propio derecho; demandó la nulidad de la resolución **** * * * * * de 31 de marzo de 2025, por la que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, le determinó multa, en cantidad total de \$**** * * * * * **** * * * * * por no presentar la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los medios electrónicos, correspondiente a febrero de 2025; además, le requirió presentar la declaración de pago de referencia.

La demanda quedó radicada en la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, con el número de expediente **1254/25-12-03-3**.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **12 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora. Además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas; a efecto de que, en el plazo correspondiente, formularan su contestación de demanda, bajo el apercibimiento respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y TÉRMINO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdos de **13 y 23 de junio 2025**, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, y por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en los capítulos respectivos. Por otro lado, con fundamento en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó término a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA AMPLIAR LA DEMANDA.- Por proveído de **22 de agosto 2025**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda.

5.- TÉRMINO PARA ALEGATOS.- A través del acuerdo de **26 de agosto 2025**, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER.- La Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracción II, 36,

fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII, 49, fracción XII y 51, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya última reforma se efectuó mediante acuerdo SS/15/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada se acredita en autos, con la exhibición que de la misma efectuó la parte actora y el reconocimiento de las autoridades demandadas en los oficios de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por ser de orden público y estudio preferente, previo al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en los oficios de contestación de demanda.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 25/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la

prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA:

➤ Que el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

➤ Lo anterior pues mediante oficio ***** de 09 de junio de 2025, notificado el 10 de junio de 2025, la autoridad determinó revocar de forma plena la resolución ***** de 31 de

marzo de 2025, procediendo a dar de baja en forma inmediata el crédito fiscal señalado, así como el requerimiento y multa de obligaciones fiscales, precisando en dicha determinación que no se volverán a emitir los actos aludidos, quedando con ello satisfecha la pretensión de la actora.

SEGUNDA:

➤ Que deberá determinarse el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 8 del mismo ordenamiento legal.

➤ Ello pues al haberse revocado de forma plena el acto impugnado por la actora, ya no produce afectación a sus intereses.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

➤ Mediante acuerdo de 22 de agosto 2025, se tuvo por precluido el derecho de la actora para presentar ampliación de demanda.

RESOLUCIÓN POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y AUXILIAR DE ESTE TRIBUNAL.

La **litis** a dilucidar en el presente Considerando, se centra en resolver si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 9, fracciones II y IV de la misma disposición legal, respecto de la resolución contenida en el oficio ***** de 31 de marzo de 2025

A juicio de esta juzgadora adscrita a la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan **FUNDADAS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario traer a la vista los siguientes preceptos legales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)”

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

El primer precepto legal establece la improcedencia del juicio en contra de actos que no afecten el interés jurídico del demandante; el segundo dispositivo contempla el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia o si la autoridad deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Al efecto, el interés jurídico a que alude el numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atañe a un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio, relacionado con la legitimación de la persona que promueve la acción en aras de que

pueda ser considerada como actora, dado que requiere contar con un derecho subjetivo público; esto es, debe apoyar su acción procesal en un precepto legal expreso y declarativo del derecho que dice es titular, sobre el cual resiente una afectación.

Por ello se impone la carga procesal a la persona que promueve para que acredite que tiene un derecho subjetivo y, por ende, que cuenta con la legitimación necesaria; pero esta cuestión únicamente se circunscribe a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que la actora demuestre que se vulnera el derecho que le asiste y requiere repararse, según encuadre en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se observa, en las disposiciones legales señaladas se otorgan diferentes alcances a la expresión “interés jurídico”, porque en el primer caso (artículo 8), se le da un significado procesal, que, de no acreditarse, conllevará al sobreseimiento del juicio; en cambio, el segundo supuesto (artículos 50, 51 y 52) se vincula con el análisis de fondo de la pretensión de la actora, la eficacia de sus argumentos y de su material probatorio.

Sustenta lo expuesto, la tesis **2a. X/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.- El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico,

en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad."

En otro sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, estableció que para actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que el acto impugnado sea revocado, sino que requiere además que la revocación satisfaga la pretensión del demandante.

Con el propósito de averiguar en qué casos la revocación durante el juicio contencioso administrativo satisface la pretensión del demandante, es menester que esta Juzgadora analice el contenido del acto impugnado, identifique y examine la pretensión deducida de la demanda para determinar si con la revocación del acto controvertido se otorga lo efectivamente pedido; y, de encontrarse satisfecha, se actualizará la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en caso contrario, el juicio contencioso administrativo, deberá seguir su curso hasta el dictado de la sentencia correspondiente. La jurisprudencia **2a./J. 156/2008**, es de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el acto en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, según se estableció, el C. **** * * * * * por propio derecho; demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de 31 de marzo de 2025, por la que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, le determinó multa, en cantidad total de \$***** * * * * * por no presentar la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los medios

electrónicos, correspondiente a febrero de 2025; además, le requirió presentar la declaración de pago de referencia.

Al respecto, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al contestar la demanda manifestó que por oficio ***** de 09 de junio de 2025, **revocó de forma plena** la multa ***** de 31 de marzo de 2025; además, **señaló que no volverá a emitir dicho acto**; el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

OFICIO *** DE 09 DE JUNIO DE 2025.**

Visible a folio 39 de autos.

“Se revoca de forma plena el requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de 31 de marzo de 2025, así como su constancia de notificación y citatorio respectivo, correspondiente a las obligaciones fiscales del periodo febrero de 2025, mismo que fue notificado a usted en su domicilio fiscal el día 07 de abril de 2025, precediendo citatorio de fecha 04 de abril de 2025; por lo que se procede de forma inmediata a dar de baja el documento antes citado, haciéndole saber que no se volverá a emitir por esta autoridad el acto que se ha revocado a través de la presente resolución, satisfaciendo con ello su pretensión con relación al acto administrativo que ha sido revocado”.

Ahora bien, la transcripción que antecede pone en evidencia que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **revocó de forma plena** el oficio ***** de 31 de marzo de 2025; además, **determinó que no volverá a emitir dicho acto**; en consecuencia, la pretensión de la actora quedó satisfecha plenamente, como se advierte de la resolución expresa emitida por la autoridad cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Además, tal resolución **se notificó a la actora el 10 de junio de 2025**, tal como lo acredita la autoridad con la exhibición del acta de

notificación del oficio **** de 09 de junio de 2025, visible a folios 40 y 41 de autos.

Es de destacarse que **la actora no amplió su demanda**, con lo cual esta juzgadora adquiere convicción de que la afectación a su esfera jurídica cesó con la revocación del acto impugnado, pues su omisión de ampliar es un consentimiento tácito.

Por tanto, al dejar **sin efectos la resolución descrita en el resultando primero de este fallo**, cesaron sus efectos jurídicos y, por ende, dejó de causar un agravio en materia fiscal a la accionante, en los términos que exige el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de ahí, que sea incuestionable que dicho acto dejó de afectar los intereses jurídicos de la parte actora.

En apoyo a lo anterior se citan por ilustrativas las **jurisprudencias VIII-J-2aS-22 y VIII-J-SS-13**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo

procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.”

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es de sobreseerse el juicio con fundamento en el diverso 9, fracciones II y IV de la misma disposición normativa, respecto del acto descrito en el resultando primero de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I, 9, fracciones II y IV, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

- I. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por

Página 13 de 14

las autoridades demandadas, en consecuencia:

II. Se **sobresee** en el juicio, respecto de la resolución descrita en el
resultando primero de esta sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA GABRIELA BADILLO
BARRADAS**, Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de esta Tercera Sala
Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Erika Jared Muñoz
Maldonado**, quien da fe.

MAG. GABRIELA BADILLO BARRADAS.
Titular de la Tercera Ponencia.

Erika Jared Muñoz Maldonado.
Secretaria de Acuerdos.

El **05 de enero de 2026**, la Licenciada Erika Jared Muñoz Maldonado,
Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en
Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar
y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos,
primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella
información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de
nombre de la parte actora. Conste.

